



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS**
REPÚBLICA DOMINICANA

CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000014

- A las** : **Entidades de intermediación financiera (EIF) y a los usuarios de los productos y servicios financieros.**
- Asunto** : **Actualización de los requerimientos mínimos que deben observar las entidades de intermediación financiera para ofrecer cuentas básicas de ahorro, a fin de incorporar los programas sociales.**
- Vistos** : Los artículos 25, 39, 44, 62, 217 y 222 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Vista** : La Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del 1ero de junio de 2017.
- Visto** : El Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, del primero de julio de 1949, sobre protección al salario debidamente ratificado por el Congreso Nacional.
- Vistos** : Los artículos 200 y 201 de la Ley núm. 16-92 Código de Trabajo, promulgado el 29 de mayo de 1992.
- Visto** : El Decreto núm. 1073-04 que declara de alto nivel nacional el establecimiento del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), encargado de identificar a las familias que serán elegidas para recibir los beneficios de los programas sociales y subsidios que se efectúen con recursos públicos, de fecha 31 de agosto de 2004.
- Vista** : La Resolución núm. 08-2024 del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, que establece los nuevos índices de focalización de pobreza y vulnerabilidad de los hogares para subsidios y programas sociales gubernamentales, de fecha 13 de agosto de 2024.
- Visto** : El Decreto núm. 160-25 que dispone la fusión del programa Supérate y la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), de conformidad con la ley núm. 247-12, de fecha 25 de marzo de 2025.

- Visto** : El Decreto núm. 356-25 que establecen los nuevos componentes y programas que se ejecutarán desde la Dirección de Desarrollo Social Supérate, de fecha 3 de julio de 2025.
- Visto** : El Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución del 5 de febrero 2015 y sus modificaciones.
- Vista** : La tercera versión del Instructivo sobre Debida Diligencia puesto en vigencia mediante la Circular SB: Núm. 005/22 del 2 de marzo de 2022.
- Vista** : La Circular SIB: No.029/20 sobre los Requerimientos mínimos que deben observar las entidades intermediación financiera para abrir cuentas básicas de ahorro, del 23 de noviembre de 2020.
- Vistos** : Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS 2030).
- Visto** : El Decreto núm. 337-24 que crea la comisión presidencial denominada "Comisión Meta RD 2036", para el diseño e implementación de un plan que tenga por objeto el desarrollo pleno de la República Dominicana, duplicando el Producto Interno Bruto (PIB) real del país al año 2036, en lo adelante "Plan Meta RD 2036".
- Considerando** : Que el artículo 25 de la Constitución establece que los extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen la Constitución y las leyes.
- Considerando** : Que el Principio de Igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos.
- Considerando** : Que el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana establece el derecho a la intimidad y el honor personal, mediante el cual toda persona tiene derecho a la intimidad, el respeto y la no injerencia en su vida privada, familiar, el domicilio, su correspondencia y el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, por lo que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.
- Considerando** : Que el artículo 62 de la Constitución consagra el derecho al trabajo y establece una serie de principios que garantizan su pleno disfrute, siendo la finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.
- Considerando** : Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo

expresamente en el artículo 62, numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana, como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, derecho que debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al trabajador la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.

- Considerando** : Que tanto el Código de Trabajo como el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo sobre protección al salario, debidamente ratificado por el Congreso Nacional disponen expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; asimismo, dicho Convenio 95 en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.
- Considerando** : Que los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo establecen la inembargabilidad del salario y las deducciones que pueden hacerse a este.
- Considerando** : Que el artículo 217 de la Constitución de la República Dominicana declara que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y que se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.
- Considerando** : Que conforme con el artículo 222 de la Constitución de la República Dominicana, el Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder o financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.
- Considerando** : Que mediante el Decreto núm. 1073-04, se declaró de alto interés nacional el establecimiento del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), como el órgano encargado de identificar, registrar y priorizar a las familias elegibles para recibir los beneficios de los programas sociales y subsidios financiados con recursos públicos, garantizando la focalización, transparencia y eficiencia en la asignación de dichas ayudas.
- Considerando** : Que mediante la Resolución núm. 08-2024, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, establece nuevos índices de focalización de pobreza y vulnerabilidad de los hogares, con el propósito de mejorar la precisión en la identificación de la población objetivo de los subsidios y programas sociales

gubernamentales, fortaleciendo la efectividad de las intervenciones públicas orientadas a la reducción de la pobreza y la desigualdad.

- Considerando** : Que la inclusión financiera es un proceso de integración de los servicios financieros a las actividades económicas cotidianas de la población, lo cual constituye un reto para el Estado con el fin de eliminar las barreras que impiden a cientos de miles de ciudadanos tener crecimiento económico para superar la pobreza.
- Considerando** : Que una gran parte de la población de la República Dominicana vive en situación de pobreza y se le dificulta acceder a los servicios básicos bancarios, perdiendo la oportunidad de mejorar su calidad de vida y de su entorno familiar.
- Considerando** : Que igualmente muchas personas se encuentran excluidas de participar como usuarios del sector financiero debido a que presentan antecedentes penales, lo cual, les ha impedido acceder a servicios básicos bancarios. Paradójicamente, la exclusión financiera condena a las personas a la informalidad y atenta contra la integridad del sistema financiero.
- Considerando** : Que a ese efecto debe habilitarse la oferta por las EIF de productos que faciliten el acceso a los servicios financieros de esos ciudadanos mediante la creación de una cuenta básica de ahorro, con el objetivo de que la población no bancarizada y de bajos ingresos pueda administrar sus ahorros y pagos a través de cuentas bancarias, contribuyendo a un proceso gradual de inclusión financiera.
- Considerando** : Que las EIF, de conformidad con sus políticas y procedimientos internos para la prevención de riesgos, están obligadas a realizar una evaluación de sus clientes al momento de la contratación de un producto o servicio, y en función del perfil de riesgo que estos presenten, deben establecer restricciones en el uso de estos productos o servicios.
- Considerando** : Que es necesario establecer un marco regulatorio que facilite la inclusión financiera de los ciudadanos que no han podido acceder a los servicios básicos bancarios, tomando en consideración las políticas y procedimientos para la prevención de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y el razonamiento subyacente del enfoque basado en riesgo.
- Considerando** : Que, conforme los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, la pobreza, la desigualdad, la prosperidad, la paz y la justicia están interrelacionadas; por ello, y con el propósito de no dejar a nadie atrás, es importante cumplir cada uno de estos objetivos para el 2030.
- Considerando** : Que la Presidencia de la República, con el objetivo de ejecutar estrategias integrales de lucha contra la pobreza, ha implementado programas de

protección social que transfieren fondos para atender diversas necesidades de las poblaciones vulnerables del país, condicionando su uso a fines específicos.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Las EIF podrán ofrecer el producto de depósito de ahorro denominado "cuenta básica de ahorro", mediante la cual los usuarios puedan acceder a los productos y servicios ofertados en el mercado financiero. Las cuentas básicas de ahorro podrán ser abiertas para ahorro regular, recibir fondos de los programas sociales gubernamentales y para pago de nómina.
2. La cuenta básica de ahorro que ofrezca las EIF será exclusivamente para personas físicas nacionales o extranjeros residentes legales y su apertura no podrá estar condicionada a la adquisición de ningún otro producto o servicio financiero, ni integrar ningún paquete multiproducto.

Cuenta Básica de Ahorro

3. La cuenta básica de ahorro tendrá las características siguientes:
 - a) Se crean internamente bajo la denominación de "cuenta básica de ahorro", "cuenta básica de ahorro programa social" o "cuenta básica de ahorro para pagos de nómina"; la cuenta deberá permanecer con dicha denominación desde el momento de su apertura hasta su clausura, exceptuando la cuenta básica de ahorro programa social. Las entidades podrán utilizar la denominación comercial que consideren pertinente, para esta última, de acuerdo a su portafolio de productos.
 - b) Se expresa únicamente en pesos dominicanos (DOP) y podrá abrirse con balance cero.
 - c) El monto de apertura y los depósitos recibidos durante un período de treinta (30) días, no podrán ser superior a setenta y cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (DOP 75,200.00), que será ajustado anualmente por la inflación, al cierre de cada año calendario.
 - d) Los cargos por servicios serán mínimos para todos los tipos de cuentas básicas.
 - e) Se podrá abrir de manera presencial o no presencial por el interesado.
 - f) En los casos de contratación y aceptación a través de medios electrónicos, digitales o tecnológicos, incluyendo, sin limitación, firmas electrónicas, autenticación digital, claves de acceso, biometría, aceptación en plataformas digitales u otros mecanismos de validación de identidad y voluntad del interesado deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por las normativas vigentes, relacionadas a la gestión del riesgo operacional y ciberseguridad; riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las entidades deberán establecer en sus políticas y procedimientos internos

los términos y condiciones para la contratación y aceptación de las cuentas básicas por medios electrónicos o digitales, así como también el mecanismo de aceptación por uso, activación o mantenimiento de dichas cuentas.

4. Las EIF deberán proveer, a opción del cliente, una tarjeta o credencial de pago con o sin contacto que les permita operar en los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en la presente Circular.
5. Para poder abrir una cuenta básica de ahorro en una EIF se requerirá que el cliente proporcione la información y documentación mínima detallada a continuación:
 - a) Nombre y apellido completo.
 - b) Fecha y lugar de nacimiento.
 - c) Copia de un documento de identidad válido:
 - i. Para los nacionales dominicanos se requerirá la cédula de identidad y electoral.
 - ii. Para los extranjeros residentes, copia de cédula de identidad de residente permanente o de residente temporal que provee la Junta Central Electoral (JCE).
 - d) Estado civil.
 - e) Domicilio y número de teléfono, incluyendo cualquier prueba fehaciente de dicho domicilio.

Párrafo I. Las EIF podrán vincular como clientes y proceder con la apertura de la cuenta básica a los beneficiarios de los programas sociales, utilizando la información previamente suministrada por la institución responsable de la administración y ejecución de los programas sociales del Estado.

6. Las EIF deberán establecer procedimientos para verificar la identidad y veracidad de la información suministrada por el cliente en alguna fuente de información oficial. Para las cuentas de ahorro de programas sociales deberán verificar la información con la institución a cargo de la administración y ejecución de los programas sociales gubernamentales.
7. Los clientes podrán realizar a través de la cuenta básica de ahorro, al menos las siguientes transacciones bancarias:
 - a) Depósito y retiro de pesos dominicanos en las oficinas y demás canales autorizados por la EIF.
 - b) Pago de tarjetas de crédito y préstamos.
 - c) Acceso a canales digitales para consultar movimientos, realizar transferencias nacionales y realizar pagos de servicios.
 - d) Realizar al menos cuatro (4) consultas de saldo gratuitas al mes, a través de cajeros automáticos.
8. En los casos de potenciales clientes que soliciten la apertura de una cuenta básica de ahorro y en la verificación de fuentes abiertas se identifique que presenta antecedentes penales, la EIF deberá requerirles la documentación detallada a continuación, para fines de verificar la información penal y proceder a dar apertura a la cuenta básica de ahorro:

- a) En los casos que el proceso fue judicializado, y el ciudadano obtuvo una sentencia favorable o que fue descargado de la acusación penal, se deberá requerir copia certificada de la sentencia que decidió sobre el fondo del proceso, así como certificación de no recurso.
 - b) Aquellos casos en los que el ciudadano tuvo un proceso judicial que trajo consigo una sentencia condenatoria, se deberá requerir copia certificada de la sentencia al fondo, certificación de no recurso y, en los casos judicializados en la República Dominicana, posteriores al año 2005, copia certificada del cómputo definitivo de la pena emanado del Tribunal de Ejecución de la Pena correspondiente.
9. Las EIF podrán abrir cuentas básicas de ahorro en los casos que el Certificado de No Antecedentes Penales registre incidencia de casos penales no resueltos y el ciudadano aún no cuente con una sentencia que decida sobre el fondo del proceso y no corresponda a un delito precedente o determinante señalado en el artículo 2, numeral 11 de la Ley Núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
 10. Las EIF deberán monitorear las transacciones realizadas por los clientes en sus cuentas básicas de ahorro con la finalidad de detectar posibles actividades relacionadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, atendiendo a las disposiciones establecidas en la normativa vigente.
 11. La entidad de intermediación financiera podrá cerrar la cuenta básica de ahorro, en caso de que presente inactividad por un periodo continuo de tres (3) años, contados desde la fecha de la última transacción realizada, y mantenga balance en cero (0).

Cuenta de ahorro de programas sociales

12. Las cuentas de ahorro de programas sociales estarán sujetas a las reglas que se listan a continuación:
 - a) Cuenta de ahorro estructurada bajo un esquema de segmentación funcional de fondos, en el cual una parte de los recursos podrá mantener la condición de “**libre disposición**” del usuario, mientras otros saldos se administran como “**fondos segregados con destino específico**”.
 - b) Esta cuenta será exclusivamente para personas físicas que sean beneficiarias de los programas sociales del Gobierno Dominicano.
 - c) Las EIF deberán proveer de una tarjeta física o virtual que permita a los usuarios realizar transacciones en los establecimientos autorizados para el uso de los programas sociales gubernamentales, o en la infraestructura de pagos cuando corresponda a los fondos de libre disposición.
 - d) El límite máximo de setenta y cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (DOP 75,200.00) para abrir y recibir depósitos durante el período de treinta (30) días, aplica para los

recursos que el usuario podrá mantener con la condición de libre disposición. Los montos otorgados a través de los programas sociales no afectan este límite.

Párrafo I. Las entidades podrán vincular a la cuenta básica de ahorro, el mismo mecanismo de pago utilizado para recibir los fondos de los programas sociales, de forma que una sola tarjeta o credencial de pago permita acceder tanto a los fondos de libre disposición como a los fondos segregados.

Párrafo II: Para la apertura de estas cuentas, la entidad deberá suscribir con la institución responsable de la administración y ejecución de los programas sociales del Estado un contrato que establezca los términos y condiciones aplicables. Asimismo, deberá formalizar el contrato correspondiente con el beneficiario final. En los casos de clientes que, a la entrada en vigor de esta disposición, ya reciban recursos a través de un producto asociado a un programa social, la entidad dispondrá de un plazo de un (1) año para regularizar el contrato del producto de cuenta de ahorro para programas sociales.

Párrafo III: Los contratos celebrados con la institución encargada de la administración del sistema de beneficios sociales del Gobierno, así como los contratos individuales suscritos con los clientes, deberán prever la facultad de ajustar los saldos correspondientes a los fondos segregados de los programas sociales como consecuencia del reintegro de recursos al sistema de beneficios sociales del Gobierno, en aquellos casos en que el programa social respectivo así lo requiera. Esta facultad no será aplicable a los fondos de libre disposición depositados en la cuenta.

Párrafo IV: En caso de que el beneficiario deje de pertenecer al programa social, este podrá conservar la cuenta, debiendo la entidad reemplazar el plástico o credencial de pago, por una tarjeta de débito u otro instrumento de pago del portafolio de la entidad, conforme a sus políticas internas y a las condiciones aplicables al producto.

13. Los beneficiarios de programas sociales podrán realizar, al menos, las siguientes transacciones bancarias:
 - a) Recepción de fondos de los programas sociales del Gobierno.
 - b) Utilización de los fondos acreditados para el pago de bienes y servicios esenciales.
 - c) Consultas de información sobre:
 - i. Saldo disponible.
 - ii. Historial o movimientos de todos los programas sociales recibidos.
 - iii. Acceso a la información a través de canales presenciales o electrónicos habilitados por la entidad financiera.

Párrafo: Las cuentas destinadas a programas sociales no podrán ser objeto de compensación automática, débito, retención o cualquier otro mecanismo destinado al cobro de deudas u obligaciones financieras que el titular mantenga o haya tenido con la entidad de intermediación financiera.

14. La EIF podrá cerrar la cuenta básica de ahorro para programas sociales cuando presente inactividad por un periodo continuo de (3) años, contados desde la fecha de la última transacción realizada o del último beneficio recibido del programa social, y mantenga balance en cero (0) en todos los segmentos funcionales de la cuenta.
15. Para las entidades ofrecer el producto de cuenta de ahorro para programas sociales deberán notificarlo a la Superintendencia, remitiendo la documentación correspondiente, sin que sea necesaria la obtención de una no objeción previa.

Cuenta de ahorro para pagos de nómina

16. Las cuentas básicas de ahorro para pagos de nómina estarán sujetas a las reglas que se listan a continuación:
 - a) Son exclusivamente para el pago del salario del trabajador.
 - b) Los antecedentes penales de un trabajador no podrán ser obstáculo ni causal de rechazo para la apertura de estas.
 - c) Son inembargables en virtud del artículo 200 del Código de Trabajo, con excepción de cuando se trate de demandas por pensiones alimentarias dispuestas en virtud de asistencia económica obligatoria de los hijos menores de edad conforme a la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.
 - d) Podrán abrirse a personas físicas nacionales o extranjeras. Para aquellos extranjeros no residentes, se les requerirán copia del documento conforme a su estatus migratorio y el documento de identidad del país de origen y del pasaporte.
 - e) Deberán contar con una carta o certificación laboral que de constancia de la relación de trabajo entre el trabajador solicitante y su empleador.
 - f) El trabajador podrá contar con otros productos financieros al momento de la apertura.
 - g) No le aplica el límite de monto establecido en la presente Circular para abrir, recibir y mantener balance en la cuenta.

Párrafo: La EIF podrá cerrar la cuenta básica de ahorro para pagos de nómina cuando haya permanecido inactiva durante tres (3) años, contados desde la fecha de la última transacción realizada, y mantenga balance en cero (0).

17. Las EIF remitirán a la Superintendencia de Bancos los datos relacionados a la apertura de cuentas básicas de ahorro de acuerdo con sus diferentes modalidades en el reporte de novedades correspondiente, debiendo reportar las cuentas básicas para programas sociales con el código "293-Cuentas básicas de ahorro para programas sociales".
18. Esta Circular deroga la Circular SIB: No. 029/20 sobre los Requerimientos mínimos que deben observar las entidades intermediación financiera para abrir cuentas básicas de ahorro, del 23 de noviembre de 2020.
19. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base

en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre del 2003 y su modificación.

20. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta institución <www.sb.gob.do> de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

Alejandro Fernández W.
SUPERINTENDENTE